



**LEY N° 1399 (Original N° 122)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Elecciones

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

CAPÍTULO I

**De los electores, Padrón Electoral y división territorial**

Artículo 1°.- Son electores los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los dieciocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el Padrón Electoral.

Art. 2°.- El Padrón Electoral Provincial será el padrón Electoral Nacional formado en la Provincia y que esté en vigencia a la época de la elección.

Art. 3°.- Para elección popular deberá servir de base el Padrón Electoral Nacional de cada Distrito.

Art. 4°.- La calificación de elector se comprobará con la libreta de enrolamiento.

Art. 5°.- Ningún ciudadano podrá votar sino en el Distrito de su residencia y estando inscripto en el Padrón Electoral.

Art. 6°.- Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 7°.- No podrán votar:

1°. Por razones de incapacidad:

a) Los dementes declarados en juicio.

b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2°. Por razones de su estado y condición:

a) Los eclesiásticos regulares.

b) La tropa de línea, la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, los gendarmes de policía y bomberos.

c) Los detenidos por Juez competente mientras no recuperen su libertad.

d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos.

e) y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3°. Por razones de indignidad:

a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad durante cinco años después de cumplida la sentencia.

b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, durante cinco años.

c) Los que hubiesen sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas.

d) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.

f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde.
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena.
- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

Art. 8º.- No podrán ser elegidos legisladores, convencionales constituyentes o concejales municipales, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia, mientras dure la condena, y la mitad más del tiempo de su duración, los encausados criminales después de dictada la sentencia desfavorable, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral.

Art. 9º.- La mayoría relativa, con participación proporcional de la minoría, por sistema de cociente, en la firma que establece esta Ley, será la regla de todas las elecciones populares.

Art. 10.- El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos o colegios electorales, cuantos sean los juzgados de paz, a los efectos de la organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 11.- La Provincia para elección de senadores y diputados, se divide en tantas circunscripciones electorales como departamentos tiene. Cada una de las circunscripciones electorales elegirá un diputado y un senador con excepción de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Metán, Orán, y Rosario de la Frontera que elegirán dos, y la Capital, que elegirá siete diputados. Esta representación regirá hasta tanto se verifique un nuevo censo nacional o provincial, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo que prescribe el art. 59 de la Constitución.

## CAPÍTULO II

### Organización y funcionamiento de los partidos políticos

Art. 12.- Los partidos políticos, para ser reconocidos como tales, con personería jurídica y capacidad suficiente para el ejercicio de los derechos cívicos reglados por esta Ley en concordancia con lo estatuido por la Constitución de la Provincia, deberán llenar, previamente, los siguientes requisitos:

- 1º. Tener carta orgánica o estatuto aprobado en asamblea partidaria, en la cual deberá establecerse, como condiciones indispensables:
  - a) Denominación del partido.
  - b) Programa gubernamental concreto, siendo inadmisibles los que propicien la disolución del estado o utilicen medios ilícitos contrarios a los principios republicanos.
  - c) Constitución del fondo partidario, el que deberá ser formado por cuotas de afiliados y otras entradas lícitas, considerándose ilegales los aportes de las entidades de derecho público, Nación, Provincia o Municipalidades, como también las cuotas compulsivas de los empleados públicos y las contribuciones de personas o sociedades privadas condicionadas a la restricción de la independencia de opiniones del partido o candidatos, de modo permanente o transitorio.
  - d) Autoridades directivas y métodos para su elección y renovación.
  - e) Candidatos, forma de elegirlos y proclamarlos.
- 2º. Sin perjuicio de tener los libros que estimen necesarios, los partidos llevarán en forma clara y metódica, los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Libros de contabilidad.
- b) Libros de copiadore de correspondencia.
- c) Libros de actas de asambleas y autoridades centrales.

Todos estos libros deberán ser sellados y rubricados, en cada uno de los folios, por el Secretario del Tribunal Electoral.

La exhibición de estos libros podrá se exigida por las autoridades electorales, con motivo de controversias fundadas en actividades partidarias.

3°. Estar inscripto en el Tribunal Electoral de la Provincia, a cuyo efecto deberán solicitarlo por escrito y por medio del apoderado general, previamente designado, que sólo podrá recaer en ciudadano inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia. Deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de constitución del partido o reorganización en su caso.
- b) Copia del acta de la Carta Orgánica o del Estatuto con sujeción a lo que establece el inc. 1° de este artículo.
- c) Copia del acta de designación o renovación de sus autoridades directivas.
- d) Copia del acta de designación del apoderado general titular y del suplente, para que lo represente oficialmente en los diversos actos electorales.

Art. 13.- Todo partido, debidamente inscripto en el Tribunal Electoral, conforme lo establece el artículo anterior, para tener derecho a participar de un acto electoral provincial o municipal, deberá presentarse por escrito al Tribunal Electoral, por medio de su apoderado, con una anticipación no menor de veinte días al de la elección, acompañando:

- a) Copia del acta del escrutinio y proclamación de candidatos verificado de acuerdo a lo que prescribe la respectiva carta orgánica.
- b) Copia de la plataforma electoral que se proponga llevar a la elección, debidamente aprobada por el órgano partidario competente.
- c) Copia del acta de la última designación o renovación de las autoridades directivas.

Art. 14.- Ningún partido político podrá elegir sus candidatos, sin que previamente haya sancionado su plataforma electoral.

Art. 15.- Queda prohibido dar a los comités o locales de reuniones políticas, el nombre de personas que signifiquen un homenaje en vida.

### CAPÍTULO III Derechos y deberes del elector

Art. 16.- El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 17.- Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de Juez competente o en los casos que expresamente se determinan en esta Ley. Fuera de estos casos, no podrá interrumpirse el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones o derechos.

Art. 18.- Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada en su libertad para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el art. 123 o a falta de éstos, en el lugar donde se encuentre, al presidente de la mesa receptora donde



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

le corresponda votar.

Art. 19.- El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 20.- Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueran convocadas en su sección.

Art. 21.- quedan exentos de la obligación de votar:

1°. Los electores mayores de sesenta años.

2°. Los Jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elecciones.

Art. 22.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, son irrenunciables, salvo caso debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.

#### CAPÍTULO IV

#### De la proclamación de candidatos

Art. 23.- Quince días antes, por lo menos de la elección, los partidos o agrupaciones que hayan de intervenir en la elección, comunicarán al Tribunal Electoral los nombres de sus candidatos, expresando, para ser registrada, la denominación que llevarán las boletas respectivas, acompañando un modelo de éstas, en el que no podrá ir impreso, ni agregarse después ningún símbolo o emblema partidario, que no sea el monograma y la nominación lisa y llana de la agrupación o partido.

En caso de nominaciones iguales correspondientes a diversas listas presentadas, el Tribunal exigirá su diferenciación.

Toda lista debe comprender un número de candidatos titulares, igual al de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales que corresponda elegir por mayoría, según exprese la convocatoria, y deberá comprender así mismo, un número igual de candidatos suplentes.

El Tribunal Electoral no aceptará boletas que contengan un número mayor o menor de candidatos titulares y suplentes, que el expresado en la convocatoria.

Art. 24.- Los presidentes o los apoderados generales de los respectivos partidos, cuyas boletas hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, pueden dirigirse a los presidentes de los comicios nombrando apoderados que los representen ante la mesa.

Estos apoderados tienen el derecho de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del comicio o jueces, según corresponda, los reclamos a que el procedimiento eleccionario diera lugar.

Los apoderados y fiscales de los partidos, podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega al Tribunal Electoral.

Art. 25.- Desde ocho días antes del fijado para cada elección, los partidos pueden remitir a los presidentes de comicio, los nombramientos de apoderados ante la mesa respectiva.

Estos nombramientos serán hechos en papel común, bajo la firma del presidente o apoderado general del partido, y deberán recaer en elector en ejercicio que sepa leer y escribir y que se encuentre inscripto en el Distrito Electoral, que corresponda a la mesa ante la cual sea acreditado, aún cuando no pertenezca a la serie por la cual ha sido nombrado, no pudiendo en ningún caso designarse para estos cargos a los empleados públicos, nacionales o provinciales que estén comprendidos en el art. 108.

Art. 26.- Los apoderados nombrados de acuerdo a lo que prescriben los arts. 24 y 25, que no se encuentren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

retrotraerse ninguna de las operaciones del comicio. El apoderado que no presente su libreta de enrolamiento, no será aceptado.

**CAPÍTULO V**  
**De las convocatorias**

Art. 27.- En cada circunscripción electoral, la convocatoria a elecciones de diputados y senadores a la Legislatura de la Provincia, deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, por lo menos con un mes de anticipación del fijado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

- 1°. La convocatoria deberá expresar el número de diputados y senadores, titulares y suplentes, a elegirse en cada circunscripción electoral y el número por el cual pueda votar cada elector, conforme lo dispone el art. 70.
- 2°. Cuando no hubiera podido realizarse la elección en el día señalado, o que hubiere sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección, previa nueva convocatoria.
- 3°. Las convocatorias serán insertadas en el Boletín Oficial y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier calamidad pública que la haga imposible.

**CAPÍTULO VI**  
**De las mesas receptoras de votos**

Art. 29.- Para las elecciones provinciales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por número, cuantas sean las que se formen en el Distrito Electoral para las elecciones nacionales, según el Padrón Nacional adoptado como Padrón Electoral Provincial.

Art. 30.- El Poder Ejecutivo designará los locales en que han de funcionar esas mesas, las que se encontrarán en el lugar donde residen los ciudadanos que les corresponda votar en las mismas, debiendo tener en cuenta para su designación, el siguiente orden: municipales, juzgados de paz y escuelas, edificios públicos no destinados al servicio del ejército o de las policías, y casa del presidente del comicio, tratando en lo posible que la ubicación de estas mesas, sea la misma que las de las elecciones nacionales.

Art. 31.- Hecha esta designación la comunicará al Tribunal Electoral y le dará publicidad por ocho días por lo menos de anticipación a la elección, en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial y por medio de carteles fijados en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

Art. 32.- La mesa receptora de votos estará constituida por un presidente de comicio y dos suplentes, que serán designados por sorteo por el Tribunal Electoral y que reúnan las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, saber leer y escribir y estar inscripto en el Distrito electoral donde deba verificarse la elección.

El sorteo se hará en acto público anunciado en dos diarios locales e insertado en el Boletín Oficial. El sorteo será entre seis de los electores que figuren en las series para la que vayan a ser designados y que reúnan las condiciones exigidas en esta Ley, designándose presidente titular, al primero que resulte sorteado y suplente a los dos que sigan. Si en una serie no hubiere número bastante de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

electores en las condiciones de Ley, se hará el sorteo entre los inscriptos en otra serie del Padrón Electoral del distrito que reúnan esas condiciones.

Art. 33.- A los efectos del artículo anterior, el Tribunal Electoral tendrá facultades para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que estimara necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 34.- En caso de inasistencia del ciudadano designado presidente, hará sus veces el primer suplente y en su defecto, el segundo. Si después de constituida la mesa concurre el presidente efectivo, tomará éste posesión de su cargo.

Art. 35.- Los presidentes suplentes asistirán al acto electoral y sustituirán al efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso que éste, por motivos justificados se encontrase impedido de asistir a dicho acto o tuviera que ausentarse de la mesa. Auxiliarán también al que ejerza la presidencia y dirección del comicio, en todas las funciones del acto electoral, bien entendido, que basta la concurrencia de uno solo de los presidentes, propietarios o suplentes, para la constitución y funcionamiento de la mesa.

Art. 36.- Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicados en el Boletín Oficial por una vez y en dos diarios durante diez días. El Tribunal Electoral remitirá por correo, bajo certificado con retorno, los nombramientos a los designados.

Art. 37.- El Tribunal Electoral hará la designación de las personas que formarán las mesas receptoras de votos, en el mes de enero de cada dos años, y los designados presidirán todas las elecciones que se hicieren en ese tiempo.

Art. 38.- Los designados para las mesas receptoras de votos, exhibirán sus nombramientos al tomar posesión de sus cargos, y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlo en su poder, les bastará exhibir el Boletín Oficial y acreditar su identidad con la libreta de enrolamiento.

Art. 39.- Los presidentes y suplentes podrán votar en la mesa que presidan, aunque estuvieran empadronados en otra serie de la que corresponda a esa mesa. Los apoderados de los candidatos podrán también votar en la mesa ante la cual estén acreditados.

Art. 40.- A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicios, ninguna autoridad podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

Art. 41.- Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 42.- Sin perjuicio de los deberes inherentes a sus cargos, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que voten en su mesa para los fines antedichos.

Art. 43.- Los presidentes de comicio harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debidos.

**CAPÍTULO VII**  
**Del sufragio**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44.- El Tribunal Electoral tan luego como reciba la comunicación del Poder Ejecutivo de haber expedido el decreto de convocatoria a elecciones, remitirá, en cada caso, por intermedio del correo bajo sobre certificado con retorno, al presidente de cada mesa receptora de votos, tres listas del Padrón Electoral que le corresponda a esa mesa. Estas listas estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley y tendrán dos casillas para observaciones. Al final de las casillas de los nombres de los electores que correspondan por el Padrón Electoral se agregarán los nombres de los miembros de las mesas de los ciudadanos indicados en la última parte del acta y de los apoderados de los candidatos que no estén inscriptos en esa serie y que hubieren de votar en esa mesa. Cada lista tendrá el número que corresponda a la mesa receptora de votos y uno de sus ejemplares se fijará por el presidente de la misma en el recinto en que ella funciona antes de que empiece la elección y en lugar bien visible y de fácil acceso, el cual deberá ser firmado por él.

Art. 45.- El día designado para la elección por la convocatoria respectiva, a las ocho horas, los presidentes de las mesas receptoras y sus suplentes se apersonarán al local designado para el comicio y después de fijar una de las listas de electores de acuerdo con el artículo anterior, verificarán por la libreta de enrolamiento la identidad de los apoderados presentes a que se refiere el art. 24 y cerciorados de que la urna remitida por el Tribunal Electoral está vacía y tiene sus sellos intactos y el número a que corresponde a la mesa, la colocarán en el mismo local en que ella se encuentre y declararán abierto el acto electoral, llenando el acta de encabezamiento de las otras dos listas la que será en los siguientes términos: “En el día... de... de 19... a las ocho horas, y en virtud de la convocatoria para elección de... y en presencia de los señores..., apoderados de los candidatos... el suscrito presidente de la mesa receptora de votos número... correspondiente al Distrito Electoral de... circunscripción... declara abierto el acto electoral.”

Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, suplente y apoderados de los candidatos. Si los Apoderados se negasen a firmar o no hubiese apoderados nombrados, firmarán tan sólo los miembros de la mesa presentes.

Art. 46.- Abierto el acto electoral procederán los electores a presentarse al presidente del comicio en el orden que lleguen y de uno en uno, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad y de que le corresponde votar en esa mesa.

Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 47.- Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos. En el acto de la elección no se admitirá a persona alguna, discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad o al hecho de haber votado ya. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna “observaciones” frente al nombre del elector.

Art. 48.- Se votará personalmente por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 49.- El voto de cada ciudadano será por el número de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales correspondientes a su circunscripción electoral, que designe la convocatoria de la elección, y se dará en boleta de papel impreso o manuscritas, que exprese el nombre y apellido de las personas por quienes se vota.

Art. 50.- Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto vacío y firmado en el acto por dicho presidente con su puño y letra, y lo invitará a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 51.- La habitación donde los electores pasen a encerrar sus boletas en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas abiertas y estará iluminada artificialmente, en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de estas disposiciones, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta o puertas superfluas y ventanas en presencia de los apoderados, antes de empezarse el acto electoral y no levantará los sellos sino una vez de terminado. En esta habitación habrá boletas de cada partido que hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, las que deberán ser entregadas al efecto, al presidente del comicio, por los apoderados. Los presidentes de comicios cuidarán de que no falten boletas de cada partido como así mismo boletas en blanco y los útiles de escribir necesarios para que el elector que quisiera hacerlo exprese su voto.

Art. 52.- Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa. La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, la cual estará sobre la mesa, cuya urna debe estar en todo caso cerrada y sellada por el Tribunal Electoral y señalada con el número de la mesa a que corresponde.

Art. 53.- Pasado un minuto o antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación y hará salir al elector para que deposite su voto en la urna, no debiendo entrar el presidente del comicio a dicha habitación, cuando se encuentre en ella el elector. El presidente del comicio cuidará de que el sobre a depositarse en la urna sea el mismo que entregó al elector. Depositado el sobre dentro de la urna, el presidente del comicio procederá a anotar a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna correspondiente de la lista de sufragantes y a sellar y fechar en la casilla correspondiente de la libreta de enrolamiento del sufragante.

Art. 54.- En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras "impugnado" por el apoderado (o apoderados) don N.N y don N.N." y en seguida tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, número de enrolamiento y clase a que pertenece el elector; la firmará, colocándola en el sobre, cuyo sobre lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como se prescribe en los artículos anteriores. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de "impugnaciones" de la lista a que se refiere el art. 44. En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quieran firmar el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, haciendo certificar esta afirmación mediante la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considera como anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, el elector, impugnado, después de haber sufragado será arrestado a la orden del mismo presidente o dará fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio de dicho presidente, que garantice su presentación a los jueces del crimen, en el caso de que el Tribunal Electoral reconociera fundada la impugnación. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos m/n. de que el presidente del comicio pasará recibo, el cual quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas receptoras de votos, de formularios de uno y otro





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

documentos y dará las instrucciones necesarias. El elector no deberá en ningún caso retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad; si lo hace, este hecho constituirá salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación. Las boletas que estén en un sobre con la nota “impugnado” y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 55.- Toda elección se terminará en un solo día sin que puedan las autoridades suspenderla por ningún motivo, ni ser ella interrumpida (art. 52 Const. Prov). En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada, la causa de la suspensión o interrupción y el tiempo que haya durado ésta.

Las elecciones terminarán a las 17 en punto. Incontinenti podrán votar en esa mesa los miembros de ella, y el presidente invitará a hacerlo a los apoderados de los candidatos y a los ciudadanos a que se refiere el último párrafo del art. 42 de esta Ley, y cuando todos lo hayan hecho, en la forma anterior prescripta, se dará por terminada la elección.

Art. 56.- Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por los suplentes y por los apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo. Firmará igualmente e invitará a los apoderados a que firmen las listas electorales, a que se refiere el art. 45 de esta Ley, y poniendo al pie de ellas las anotaciones por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos: “Siendo las 17 se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella... electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N.N. y don N.N., según el documento original que se acompaña”. Si no hubiesen protestas, las últimas palabras serán tachadas.

Art. 57.- En seguida el mismo presidente, encerrará en un sobre estas actas y las entregará personalmente e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, dirigidas al Tribunal Electoral.

Todos los documentos a que se refiere el acta antedicha, irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo y enviará uno de los recibos al Tribunal Electoral, en sobre aparte, que entregará en el acto a la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicios, dentro de las 24 horas de hacer la remisión al Tribunal Electoral, pondrán a disposición de éste el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran podrán ser compelidos por vía de apremio.

Art. 58.- La remisión de las actas y urnas a que se refiere el art. 57 pueden hacerla los presidentes de las mesas receptoras de votos, llevándolas personalmente al local del Tribunal Electoral, siempre que las entreguen el mismo día de la elección. La entrega entonces se hará al Secretario del Tribunal Electoral quien dará recibo con la expresión de la hora y pondrá en el sobre que contenga las actas el cargo respectivo, con la indicación de la hora de la entrega.

En los pueblos de campaña, esta entrega podrán hacerla a los empleados de la administración de justicia letrada o a los comisionados especiales a que se refiere el art. 69, siempre que ella se haga en el mismo día de la elección.

En este caso, dichos empleados judiciales o comisionados, procederán en la misma forma que el Secretario del Tribunal Electoral.

Art. 59.- Es prohibido ofrecer o entregar boleta de sufragio a los electores dentro de un radio de cincuenta metros del local donde funcione la mesa receptora de votos, como en el local donde ella esté constituida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Ningún elector puede presentarse en el local donde funcione la mesa receptora de votos, ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta en la susodicha habitación.

Art. 60.- Si los sellos de las urnas, remitidas por el Tribunal Electoral a algunas de las mesas, no están intactas, deberá procederse a sellarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de sufragio. En esta faja firmarán, con el presidente y suplente, todos los apoderados, labrándose de este hecho una acta especial. Si alguno de los apoderados se negase a firmar, se hará constar en la misma acta.

Art. 61.- Todos los útiles y formularios que no se utilicen en la elección, serán remitidos por los presidentes de comicio al Tribunal Electoral después de cada elección y conservados en el local del Tribunal Electoral.

### **CAPITULO VIII** **Del Tribunal Electoral**

Art. 62.- Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de Justicia, del Vicepresidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados y de los Presidentes de cada una de ambas Salas de la Corte de Justicia o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

- a) Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos.
- b) Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos establecidos por la Constitución y por esta Ley para el desempeño del cargo.
- c) Practicar el escrutinio en acto público.
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, de convencionales, senadores, de diputados y municipales, juzgando su invalidez y otorgando el título al que resulte electo.
- e) Establecer llegado el caso, el diputado, senador o municipal suplente que entrará en funciones.
- f) Inscribir los partidos políticos que lo soliciten y que se encuentren encuadrados en las disposiciones de esta Ley.
- g) Aprobar la carta orgánica o estatuto de los partidos políticos de conformidad a las prescripciones de esta Ley y de la Constitución.
- h) Aprobar los modelos de boletas de sufragios que le fueran remitidos por los partidos políticos con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Art. 63.- Este Tribunal Electoral procederá como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 64.- Actuará como Presidente del Tribunal Electoral el Presidente de la Corte de Justicia, o en su defecto el Vicepresidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, y en ausencia de todos éstos, sus reemplazantes legales por el orden enunciado. En todos los casos el Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 65.- El Tribunal no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros por lo menos. En caso de empate se postergará la resolución hasta la concurrencia en pleno de sus miembros.

Art. 66.- Dos meses antes del fijado para la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal se reunirá en el recinto que a esos efectos deberá el Poder Ejecutivo poner a su disposición y nombrará un secretario y los empleados que crea necesarios y fijará horario de trabajo haciéndolo conocer al público por medio de los diarios y de un cartel fijado en los portales del recinto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

El Secretario y demás empleados gozarán mientras duren sus funciones del sueldo o emolumento que les fije discrecionalmente el Tribunal y sus nombramientos y retribuciones serán comunicados al Ministerio de gobierno.

Art. 67.- Oportunamente el Tribunal nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de él, en los casos previstos por esta Ley, previo juramento ante el Presidente, de ejercer fielmente su cargo. El Poder Ejecutivo con la debida oportunidad entregará al Tribunal los padrones del Distrito Electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que éste debe distribuir a los presidentes de comicio.

Art. 68.- Oportunamente hará la designación de presidentes y suplentes de comicio, y comunicará sus nombramientos por medio del correo bajo sobre certificado con retorno, como así también procederá a la distribución a las mesas receptoras de votos de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las urnas las entregará selladas y cerradas convenientemente, quedando las llaves en poder del Tribunal.

Art. 69.- La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, deberá hacerla el Tribunal preferentemente sirviéndose del correo, pero podrá hacerlo en casos excepcionales ocupando al efecto los empleados de oficinas de la justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección, permaneciendo en el mismo, hasta que ella concluya a los efectos del art. 57 de esta Ley.

### **Capítulo IX Sistema electoral**

Art. 70.- En las elecciones de senadores, diputados, convencionales constituyentes y municipales, cada elector deberá votar por la mitad más uno del número de candidatos a elegir, pero si el número no fuera divisible por dos, deberá hacerlo por el entero inmediato superior, que deberá ser siempre superior en uno, por lo menos, a la otra fracción. La mitad más uno, o fracción mayor, en la forma expresada, corresponderá al partido que obtenga la mayoría. La otra mitad menos uno, o la fracción menor, corresponderá a las minorías en la proporción que esta Ley determina.

Art. 71.- De acuerdo a lo que establece el artículo anterior se fijará en las convocatorias el número de senadores, diputados, convencionales constituyentes, o municipales que corresponda votar a cada elector conforme a lo dispuesto en el art. 27.

Art. 72.- Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría o minorías a los que resulten del escrutinio por cuociente de conformidad a lo que establece esta Ley.

### **Capítulo X De las fechas de las elecciones**

Art. 73.- Las elecciones de diputados, senadores y municipales tendrán lugar el primer domingo de Marzo del año correspondiente, debiendo hacerse la convocatoria, por el número que corresponda elegir en cada cuerpo, con treinta días por lo menos de anticipación.

Art. 74.- Los años en que deba hacerse elección de Gobernador y Vice, se realizarán juntamente con ésta, pero la convocatoria deberá hacerse con noventa días de anticipación a la terminación del período gubernativo.



## Capítulo XI Del escrutinio

Art. 75.- Al día siguiente del acto electoral, reunido el Tribunal en el salón legislativo, en sesión pública, procederá a las operaciones del escrutinio que deberán continuar sin pérdida de tiempo hasta su terminación, en la siguiente forma:

- a) a verificar si hay indicios externos de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido;
- b) Si cada urna viene acompañada de la documentación a que se refiere el art. 57 de esta Ley;
- c) Abrir las urnas recibidas y confrontar el número de sobres que contienen con el número de sufragantes declarados por la mesa receptora al pie del acta respectiva;
- d) A confrontar la hora en que, según acta, se terminó el acto electoral con la entrega de la urna a la oficina de correos o a los empleados comisionados de acuerdo a lo que determinan los arts. 57 y 58 de esta Ley;
- e) A verificar al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas como mesas funcionaron.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos y los apoderados de los partidos, al solo objeto de fiscalizarlas, en conformidad con esta Ley.

Art. 76.- si hay indicios de haberse violentado la urna, o falta alguna o algunas de éstas, o no vienen acompañadas por los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde en más o menos tres al declarado en el acta respectiva del comicio, el Tribunal levantará acta de estos hechos y podrá declarar anulada la votación en la mesa respectiva, siempre que del prolijo examen resulten presunciones graves y concordantes de la violación, en cuyo caso remitirá los antecedentes al agente fiscal en turno, para los efectos penales a que hubiere lugar.

Art. 77.- Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado parte de los comicios por alguna de las causas del artículo anterior, el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo si considera necesario una nueva convocatoria, para que proceda a hacerla para el segundo domingo, siguiente al de la terminación de la revisión de urnas y recuento de sobres de todas las mesas salvo lo dispuesto en el art. 78, postergándose el escrutinio hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.

Art. 78.- Cuando en una circunscripción electoral no haya habido elecciones válidas en los dos tercios de sus respectivas mesas electorales, es nula la elección de toda la circunscripción, y el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda a una nueva convocatoria de conformidad con esta Ley.

Art. 79.- En los casos en que “prima facie”, parezca delictuosa la demora en la entrega de las urnas, actas y documentos anexos, el Tribunal pasará los antecedentes al agente fiscal en turno a los efectos del enjuiciamiento del culpable sin perjuicio de que él tome las medidas pertinentes para la entrega, pudiendo hacer uso de la fuerza pública si lo estimare necesario.

Art. 80.- El Tribunal hará el escrutinio por cada circunscripción electoral de las boletas del sufragio contenidas en cada urna. Dará lectura en alta voz de las boletas que se extraerán una a una de la urna, y se pondrá de manifiesto a los otros miembros del Tribunal, candidatos o apoderados de los partidos, para que confronten el número de ellas con el de los votantes anotados en lista.

Si algún miembro del Tribunal, candidato o apoderado, tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine.

La operación empezará siempre por el examen de los sobres de los impugnados. De ello se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores, para que, después de compararla con la existente en la libreta de enrolamiento del impugnado declaren sobre la identidad.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al agente fiscal en turno para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Art. 81.- Para realizar el escrutinio de la elección, el Tribunal Electoral, procederá en primer término a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La lista, a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse. El voto será emitido por lista;
- b) Toda boleta que tenga una denominación registrada constituye un voto a favor de la lista correspondiente;
- c) En presencia de una lista con determinada denominación, en la que aparezcan candidatos de otras listas, se eliminarán los candidatos extraños y se computará el voto a favor de la lista que corresponda a la denominación de la boleta;
- d) Se considerará voto de lista, toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombres o apellidos, se decidirá en forma favorable a la validez del voto;
- e) No se escrutarán y se computarán como votos en blanco, las boletas con determinación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro y aprobación que prescribe el art. 23 de esta Ley, o que ostenten emblemas o símbolos partidarios que signifiquen en la boleta un aditamento al monograma y a la denominación lisa y llana de la agrupación o partido, o que sean estampadas en papel de color, o contengan marcas, señales o cualquier distintivo que permita individualizarlo, salvo el caso que fuera hecha con el propósito de anularlo. (Art. 47 de la Constitución).

Art. 82.- Efectuado el escrutinio en la forma establecida por los artículos anteriores, el Tribunal proclamará electos a todos los candidatos titulares y suplentes que hubieren obtenido mayor número de votos. El número de bancas que corresponda a la minoría, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Se sumarán los votos correspondientes a las listas de minoría y se dividirá la suma por el número de bancas que según la convocatoria corresponda a las mismas. El resultado obtenido será el cociente electoral;
- b) Se dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista y los nuevos cocientes serán las bancas que corresponde a cada lista de minoría;
- c) Si las sumas de estos últimos cocientes no alcanzaren al número de bancas correspondiente a la minoría, se adjudicará una banca a la lista de mayor residuo que exceda de la mitad del cociente. Si no hay residuo que exceda de la mitad de cociente, se adjudicará una banca más a la lista con cociente que haya obtenido mayor residuo. Cuando varias listas con cociente tengan residuo iguales se procederá a la adjudicación por sorteo;
- d) Determinado el número de bancas que corresponda a cada lista de minoría, el Tribunal procederá a adjudicarlas por orden de candidatos en cada lista;
- e) Cuando sea una sola la banca que corresponda a la minoría, ella será adjudicada al partido o agrupación que siga en orden de votos a la lista de mayoría.

Art. 83.- En caso de inhabilitación comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato titular electo, antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el suplente que en el orden



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda, el que será indicado por el Tribunal Electoral una vez de producido y comunicado por el cuerpo respectivo.

Art. 84.- En ningún caso podrá llenarse una vacante con un suplente perteneciente a distinta lista de partido que el que la ocasiona.

Art. 85.- El suplente que sustituya a un titular durará en sus funciones hasta completar el período de éste.

Art. 86.- Hecho el cómputo general del distrito electoral en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación preguntará el Presidente del Tribunal si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no formulándose ninguna, o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido elegidos.

Art. 87.- De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general detallada firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal que acompañada de las protestas formuladas y de las actas de sufragio de cada comicio será remitida al Archivo General de la Provincia para su archivo y ordenación a los fines de la jurisprudencia en materia electoral.

## **Capítulo XII**

### **De las elecciones de Gobernador y Vicegobernador**

Art. 88.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia se practicará conforme a lo prescripto en la sección cuarta, capítulo segundo de la Constitución de la Provincia.

Art. 89.- A los efectos de esta elección se considera a todos el territorio de la Provincia como un solo distrito electoral.

Art. 90.- Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de Marzo conforme lo dispone el art. 120 de la Constitución.

Art. 91.- El Tribunal Electoral practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y en las disposiciones de la presente Ley.

Art. 92.- Si el Tribunal declarase nula la elección de Gobernador y Vice, comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determina esta Ley.

## **Capítulo XIII**

### **Prohibiciones y penas**

Art. 93.- Queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio. Solo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante las horas del comicio.

Art. 94.- Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por partidos determinados.

Art. 95.- Queda prohibido a los jefes u oficiales superiores del ejército o armada y autoridades nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en



cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y así mismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 96.- Queda prohibida toda reunión de electores o depósito de armas en lugar situado dentro del radio de una cuadra de una mesa receptora de votos. Si el local fuese tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial.

Art. 97.- Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

Art. 98.- Durante el día del comicio, hasta una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 99.- Desde el día de la convocatoria hasta el día de la elección a la hora fijada para la clausura de los comicios, queda prohibido en los comités políticos y locales de reunión de electores, el uso y suministro de cualquier bebida alcohólica y la realización de toda clase de juego de azar.

Art. 100.- Queda prohibido a los electores el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente a la misma.

#### **Capítulo XIV** **Violación a la Ley Electoral**

Art. 101.- Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercido por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penado con prisión inmutable (art. 53 de la Constitución), conforme lo establece la presente Ley.

Art. 102.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de la Ley Electoral.

Art. 103.- Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulterasen, destruyesen, sustituyesen o modificasen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por el Tribunal Electoral.

Art. 104.- Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1º. Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas y otros distintivos durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente;
- 2º. Con tres meses de arresto, los que cargasen armas de fuego el día del comicio;
- 3º. Con la misma pena, los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4º. También con la misma pena los dueños de las casas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del art. 98;
- 5º. Con cuatro meses de arresto, los que vendan votos; con seis meses de arresto, los que compren votos;
- 6º. Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 7°. Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño, o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen la violencia;
- 8°. Con un año de prisión, para los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el art. 96 si no diesen aviso a la autoridad al conoce el hecho;
- 9°. Con la misma pena, los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajerías, chasques, o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley.

Art. 105.- Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1°. El secuestro de los funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolos del ejercicio de sus funciones;
- 2°. La promoción de desórdenes o disputas, que tengan por objeto suspender la votación o impedir la por completo;
- 3°. El apoderado de casas situadas dentro del radio de una cuadra alrededor del recinto del comicio, como lo previene el art. 96.

Art. 106.- Serán igualmente penados con prisión de un año a dieciocho meses, los funcionarios públicos que, en violación a esta Ley contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1°. A que las listas electorales no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;
- 2°. A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de esta Ley;
- 3°. A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de listas y demás documentos y actas escritas;
- 4°. A que las actas, fórmulas e informe de cualquier clase que esta Ley prevé, no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o tramitadas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;
- 5°. A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

Art. 107.- Están sujetos a la misma pena fijada en el artículo anterior, los autores y cooperadores de los siguientes hechos.

- 1°. El presidente de una mesa electoral que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el art. 18 no lo hiciere;
- 2°. El agente de policía que, estando bajo las órdenes del presidente del comicio no le obedeciese;
- 3°. El que debiendo recibir o conducir listas, actas y urnas de una elección y los que estén encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que les entreguen;
- 4°. Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hiciesen reuniones para influir en las elecciones;
- 5°. Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal a un elector impidiendo dar su voto;







CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 6°. Todos los funcionarios creados por esta Ley, cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber;
- 7°. Los autores de intimidación o cohecho para obtener adhesiones a candidatos o partidos determinados, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de firmeza, y el segundo en el pago o promesa de pago de algo, apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.
- Art. 108.- Serán penados con arresto de seis meses a un año:
- 1°. Los miembros de la justicia, comprendiendo los jueces de paz, asesores fiscales y defensores; los funcionarios y empleados de policía y los empleados de registro civil que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidatos determinados, o que durante la lucha o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación salvo el deber de emitir su voto;
- 2°. Los funcionarios públicos civiles o militares, que tengan bajo su dependencia, como los jefes de reparticiones u oficinas, uno o más empleados y les impongan o los presionen para que se adhieran a candidatos o partidos determinados.
- Art. 109.- El elector que sin causa legítima dejara de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:
- 1°. Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral como censura, por haber dejado de cumplir con su deber electoral;
- 2°. Con la multa de diez pesos moneda nacional y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior;  
La penalidad será impuesta por el Juez en lo Penal, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple;
- 3°. Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán injerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.
- Art. 110.- No incurrirán en dicha pena, los electores mayores de sesenta años y los que dejaren de votar por residir a más de veinte kilómetros de la mesa, o de haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella, los impedidos por enfermedad, por ausencia de la Provincia o por causa justificada, dentro de la Provincia, o por otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el juez competente. Igualmente los jueces y sus auxiliares, que por disposición de esta Ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.
- Art. 111.- El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estará obligado a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos m/n. si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el art. 54, salvo prueba de haber procedido de buena fe.  
El interesado puede hacer efectivo el cobro por vía de apremio ante la justicia de paz.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 112.- El ciudadano que designado por el presidente del comicio a los efectos del art. 42 no le obedeciese o se retirase sin motivo justificado antes de terminar el acto electoral, será penado con una multa de cincuenta a cien pesos m/n.

Art. 113.- El derecho de acusar delitos electorales se prescribe al año después de cometidos aquellos. Las penas impuestas por estos mismos delitos se prescriben en el tiempo marcado por el art. 90, inciso 2° y 3° del Código Penal.

**Capítulo XV**  
**De los juicios en materia electoral**

Art. 114.- Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho, e intimidación, ejercido por los empleados o funcionarios públicos o cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral y penados con prisión incommutable.

Art. 115.- Todos los juicios motivados por infracciones a la Ley Electoral serán sentenciados ante el Juez en lo Penal en turno, con intervención del Agente Fiscal y con apelación para ante la Corte de Justicia.

Art. 116.- Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad o tribunal por infracción a esta Ley, o en sostenimiento, o defensa, o en garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios. Las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite, provistas de todas las pruebas que deban producir; no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado y tales omisiones anularán todo lo que se obrase en consecuencia.

Art. 117.- Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal de que pertenezca al mismo Distrito Electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 118.- Las reglas a observarse en este juicio son las siguientes:

- 1) Presentada la acusación, el Tribunal citará a juicio verbal y actuado, al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2° Si resultase necesaria la prueba se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirla;
- 3° Los jueces a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente, a nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de los diez días siguientes del comparendo, previa vista del Agente Fiscal;
- 4° El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos moneda nacional.
- 5° El procedimiento en las causas electorales, continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 119.- Toda sentencia definitiva será apelable para ante la Corte de Justicia, salvo los recursos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

establecidos por el art. 14 de la Ley Nacional del 14 de Febrero de 1863.

Art. 120.- La apelación deberá interponerse dentro del tercer día de la notificación y concederse en relación en las veinticuatro horas siguientes, elevando acto continuo los autos a la Corte.

Art. 121.- Recibida la causa la Corte la mandará a poner en Secretaría por tres días para que las partes, si lo desean, presenten un escrito en derecho sobre la sentencia recurrida.

Art. 122.- En seguida la Corte llamará autos y previa vista al Agente Fiscal en turno, procederá a fallar dentro del término de treinta días contados desde el llamamiento de autos.

Art. 123.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez en lo Penal, en turno en la Capital de la Provincia, y los jueces de paz de cada sección o lugar del comicio mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbalmente y de inmediato las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez de Paz respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 124.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de la multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 125.- Las multas que por esta Ley se establezcan serán destinadas al fomento de la educación común.

Art. 126.- El Código de Procedimientos en Materia Criminal será aplicable para los juicios electorales, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

## CAPÍTULO XVI

### Disposiciones generales y transitorias

Art. 127.- Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los ciudadanos mayores de dieciocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 128.- Todos los empleados y funcionarios públicos, en la semana subsiguiente a toda elección, deberán exhibir a sus respectivos jefes de repartición, la libreta de enrolamiento en que conste haber votado, y la justificación correspondiente si no lo hubiesen hecho. Su omisión, hará incurrir al empleado en una sanción disciplinaria de suspensión por tres días, y su reincidencia, por quince días.

Art. 129.- Todas las remisiones de documentos electorales que se hagan por intermedio del correo, lo serán con certificado de retorno.

Art. 130.- El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de correos de la Provincia para el mejor cumplimiento y aplicación de esta Ley, en los actos electorales.

Art. 131.- El Poder Ejecutivo determinará por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta Ley a propuesta del Tribunal Electoral.

Art. 132.- El Poder Ejecutivo proporcionará, con la anticipación debida al Tribunal Electoral tantas urnas del tipo que adopte aquel, cuantas mesas receptoras de votos funcionen en la Provincia.

Art. 133.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente Ley, que se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 134.- Entre los seis electores, de los cuales según el art. 32 debe hacerse el sorteo, para formar las mesas receptoras de votos, figurarán los que hayan desempleado las presidencias de comicios en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

las elecciones nacionales, como propietario y suplentes.

Art. 135.- El Tribunal Electoral a fin de salvar errores y omisiones notadas en las listas del padrón que ha servido en las elecciones nacionales, queda facultado para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes de cada caso al Juzgado Federal de Sección y a la oficina de enrolamiento de esta Provincia.

Art. 136.- Cuando por error de impresión del Padrón electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el presidente del comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta como ser número de matrícula, domicilio, etc., coincidan con las del Padrón Electoral.

Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el padrón y existan divergencias en una de las otras indicaciones, tampoco éste será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 137.- Cuando se presente una libreta en la que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio podrá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en la libreta, relativas a su identidad.

Art. 138.- Deróganse todas las leyes electorales anteriores y las que se opondan a la presente en la parte pertinente.

Art. 139.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz**

Salta, Enero 27 de 1934.

**Departamento de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARÁOZ - Alberto B. Rojaletti**